

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR JOSÉ MARDOQUEO JIMÉNEZ ROMERO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, - en adelante UGPP -.

RAD.- 76001-31-05-003-2013-00501-06.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 645

En Santiago de Cali, Valle, a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 142

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, - en adelante **UGPP** -, dentro del proceso ejecutivo de **JOSÉ MARDOQUEO JIMÉNEZ ROMERO** contra la

otrora **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, con fundamento en el fallo de instancia proferido por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, del 6 de diciembre de 2011, con radicación No. 31314.

Como recuento de lo sucedido en el presente proceso y por interesar en la resolución del recurso de apelación presentado, se indica que este Tribunal mediante el Auto No. 68 del 4 de mayo de 2016 confirmó la modificación del crédito en la suma de \$245.342.310 más \$19.620.100 por costas procesales, realizada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por medio del Auto No. 514 del 7 de marzo de 2016.

La providencia que se discute en esta oportunidad es el Auto No. 124 del 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual resolvió actualizar la liquidación del crédito en la suma de \$146.756.782. La Juez en su decisión descontó los valores reconocidos por la UGPP por \$118.960.916 constituidos por \$99.323.245 pagados en abril de 2018, \$18.809.555 y \$828.116 de títulos judiciales del 18 de diciembre de 2020; ordenó a la UGPP a realizar la devolución de \$11.356.715 por descuentos a salud realizado por la ejecutada en abril de 2018, al considerar que Remigio Alirio Jiménez Bolaños en calidad de heredero y sucesor procesal de las mesadas causadas en vida del pensionado José Mardoqueo Jiménez, no es beneficiario de sustitución pensional y por lo tanto, el descuento a salud no se encuentra ajustado a derecho.

El apoderado judicial de la UGPP interpuso el recurso de apelación y manifiesta que no adeuda valor alguno en el presente proceso ejecutivo, pues mediante la Resolución RDP 606 del 13 de enero de 2021 dispuso el pago de \$134.658.765 y, mediante depósitos judiciales

realizó el pago de costas procesales por \$18.809.555 y \$828.116, considera que no hay razones para continuar con la ejecución. Respecto a la devolución de los descuentos realizados como aportes a la seguridad social en salud, dijo que no es procedente por cuanto el pensionado debe asumir la cotización a salud, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia y lo dispone la Ley 100 de 1993.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA UGPP

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque el auto apelado y aportó los cupones de pago de las sumas pagadas al ejecutante, expedidas por el FOPEP.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si se debe modificar la actualización de la liquidación del crédito realizada por la juez de instancia, pues la ejecutada considera que no le adeuda valor alguno al ejecutante y; ii) si el descuento de \$11.356.715 por concepto de aportes a salud realizado por la ejecutada en abril de 2018 se encuentra ajustado a derecho, al ser el ejecutante heredero y sucesor procesal de las mesadas causadas en vida del pensionado José Mardoqueo Jiménez

Sobre la actualización de la liquidación del crédito, la Sala considera que se debe modificar el auto apelado y para ello se tendrá en cuenta la Resolución RDP 606 del 13 de enero de 2021 obrante en el PDF11 del cuaderno ejecutivo del juzgado, en la que se le reconoció al ejecutante la suma de \$134.658.765, valor que fue ordenado su pago en el mes de junio de 2021 según cupón de pago No. 940 expedido por el FOPEP visible en el PDF07 del cuaderno virtual del Tribunal, guarismo al cual se le realizó el descuento de \$13.804.000 por aportes a salud.

También se tendrá en cuenta el pago de \$110.683.544 pagados en abril de 2018 y al que se le realizó un descuento de salud por \$11.360.300 según cupón de pago No. 3708 del FOPEP; al igual que los \$18.809.555 y los \$828.116 de títulos judiciales del 18 de diciembre de 2020 que están pendiente por ser entregados por el juzgado de instancia.

Así las cosas la actualización de liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 22-02-1999 HASTA EL 11-12-2006	245.342.310
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO -PRIMERA INSTANCIA	19.620.100
COSTAS FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR AUTO No. 151 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016	689.455
COSTAS FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR AUTO No. 53 DEL 31 DE MAYO DE 2017	737.717
COSTAS FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR AUTO No. 90 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019	828.116
MENOS COSTAS A CARGO DEL EJECUTANTE - AUTO No. 68 DEL 4 DE MAYO DE 2016	-1.500.000
MENOS VALOR RECONOCIDO POR LA UGPP EN ABRIL DE 2018	-99.323.245
MENOS DESCUENTO A SALUD EN ABRIL DE 2018	-11.360.300
MENOS VALOR RECONOCIDO POR LA UGPP EN JUNIO DE 2021	-120.854.793
MENOS DESCUENTO A SALUD EN JUNIO DE 2021	-13.804.000
MENOS TITULO JUDICIAL No. 469030002598137 DEL 18-12-20	-18.809.555
MENOS TITULO JUDICIAL No. 469030002598141 DEL 18-12-20	-828.116
VALOR ADEUDADO	737.689

En cuanto a la devolución por parte de la UGPP de los \$11.356.715 por descuentos a salud ordenados por la juez, la Sala considera que si bien, el ejecutante Remigio Alirio Jiménez Bolaños no es beneficiario de la sustitución pensional pues actúa en calidad de heredero y sucesor procesal del causante José Mardoqueo Jiménez, también lo es que los dineros ordenados constituyen mesadas de la pensión de jubilación del causante, quien en calidad de pensionado estaba en la obligación de realizar los aportes a salud de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, en aras de los principios de solidaridad y sostenibilidad del sistema, lo que en la actualidad no se desdibuja con la calidad de heredero y sucesor procesal del citado causante; posición además ya decantada por las cortes, de allí que, no le asiste razón a la juzgadora de instancia al ordenar la devolución de dicho descuento.

Para dar linaje a lo precedente a continuación transcribimos un aparte de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1406-2021 del 12 de abril de 2021, quien reiteró lo ya decantado, esto es, que todo pensionado debe asumir la cotización a salud, así lo dijo:

“(…) Por otro lado, a modo de doctrina se precisa, que tampoco es de recibo el argumento sustantivo del opositor, en punto de la improcedencia de los descuentos de marras, por considerar que constituyen una doble tributación, porque, como se ha explicado entre otras, en las providencias CSJ SL7915-2015 y CSJ SL981-2019, las sentencias de los Jueces laborales y de seguridad social, no tienen efectos constitutivos, sino declarativos, por lo que el reconocimiento que hace el fallador, es de las realidades o situaciones de hecho anteriores, a las que les otorgan plenos efectos desde el momento de su ocurrencia.

(…)

En otras palabras, aunque los pagos de las mesadas pensionales se efectuó en tiempo presente, cada una de ellas se consolida como realidad pasada, lo que significa que constituye un ingreso que debe ser objeto de descuento a salud, en aras de cubrir una contingencia personal o colectiva, ateniendo el principio de solidaridad e integralidad que soporta ese subsistema de aseguramiento.

Al respecto, resulta importante recordar que, conforme a los artículos 157, 203 y 204 de la Ley 100 de 1993, el último modificado por el artículo 1° de

la Ley 1250 de 2008, en armonía con el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los pensionados son afiliados obligatorios al régimen contributivo en salud y tanto éstos como los trabajadores, deben realizar los aportes de manera consonante con sus ingresos salariales y/o mesadas pensionales, pues no de otra manera se garantiza la finalidad constitucional de sostenimiento financiero del sistema.

En relación con lo último, en la sentencia CSJ SL4438-2017, la Corte explico que:

[...] todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

Y agregó, que ha sido una preocupación constante para el Estado, proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema de seguridad social, por lo que el legislador ha consagrado, en los preceptos mencionados y en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, las obligaciones de los empleadores y las AFP, de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente.

De donde, concluyó que:

[...] no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema.(...)”

Ahora, la Sala precisa que los aportes a salud no son objeto de prescripción teniendo en cuenta que hacen parte del sistema de seguridad social integral y sus prerrogativas por mandato legal son imprescriptibles. La Sala acoge lo dicho por el Ministerio de Salud y

Protección Social en concepto 26015 del 20 de diciembre de 2004 en el que consideró que:

“(...) la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones no ha sido contemplada en las normas que regulan los Sistemas. Por ese motivo, los aportes adeudados en salud y pensiones por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben. Como consecuencia de lo anterior, las diferentes administradoras de los sistemas en cuestión pueden adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones que se les adeuden (Ministerio de Salud y Protección Social, Concepto 26015, 2004).

De lo anterior, se colige que no es dable declarar la prescripción de las cotizaciones o aportes a salud, por cuanto hacer parte del sistema de seguridad social integral, son irrenunciables y no pueden ser modificados por convenios particulares. Por lo expuesto, se revoca la orden dada en el numeral cuarto del auto apelado referente a la devolución de \$11.356.715 por descuentos a salud realizado por la ejecutada.

Por último, el abogado León Humberto Rivera Satizabal, mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2021, solicita que se tenga en cuenta que la ejecutada hasta la fecha no ha cumplido con la obligación y que, además está tramitando el proceso ejecutivo con medida cautelar radicado con el No. 2021-0035600 en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali; aduce que debe presentar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali la liquidación del crédito con los respectivos intereses moratorios y además la ejecutada debe cambiar la resolución donde consigna las costas al señor Remigio Alirio Jiménez Bolaños, a su nombre. Al respecto, la Sala se abstiene de pronunciarse en virtud al principio de consonancia establecido en el artículo 66-A del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el togado León Humberto Rivera Satizabal no es el apoderado del ejecutante pues mediante el Auto No. 2379 del 21 de octubre de 2020 el Juzgado de instancia tuvo por revocado su poder y, el trámite del proceso ejecutivo

ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali constituye un hecho nuevo.

Las consideraciones anteriores son suficientes para modificar el Auto No. 124 del 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del Auto No. 124 del 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que al realizar la actualización del crédito, la UGPP adeuda al ejecutante la suma de **\$737.689**, de acuerdo a la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 22-02-1999 HASTA EL 11-12-2006	245.342.310
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO -PRIMERA INSTANCIA	19.620.100
COSTAS FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR AUTO No. 151 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016	689.455
COSTAS FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR AUTO No. 53 DEL 31 DE MAYO DE 2017	737.717
COSTAS FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR AUTO No. 90 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019	828.116
MENOS COSTAS A CARGO DEL EJECUTANTE - AUTO No. 68 DEL 4 DE MAYO DE 2016	-1.500.000
MENOS VALOR RECONOCIDO POR LA UGPP EN ABRIL DE 2018	-99.323.245
MENOS DESCUENTO A SALUD EN ABRIL DE 2018	-11.360.300
MENOS VALOR RECONOCIDO POR LA UGPP EN JUNIO DE 2021	-120.854.793
MENOS DESCUENTO A SALUD EN JUNIO DE 2021	-13.804.000
MENOS TITULO JUDICIAL No. 469030002598137 DEL 18-12-20	-18.809.555
MENOS TITULO JUDICIAL No. 469030002598141 DEL 18-12-20	-828.116
VALOR ADEUDADO	737.689

SEGUNDO: REVOCAR la orden dada en el numeral cuarto del auto apelado referente a la devolución de \$11.356.715 por descuentos a salud realizado por la ejecutada en abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR el auto apelado en todo lo demás.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por el abogado León Humberto Rivera Satizabal, por las razones expuestas.

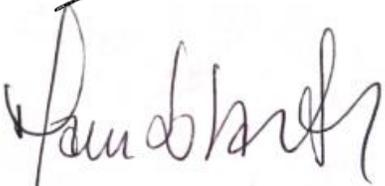
QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

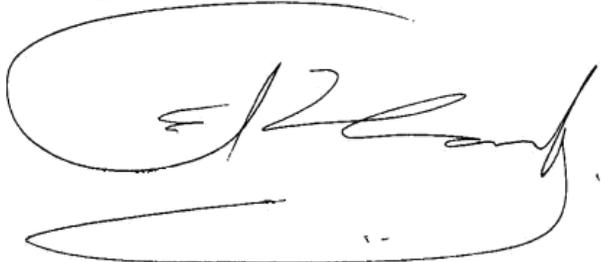
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee5a71f939358ea3c4258e1aca94eaa2eb282c34e22d2d73dda3de923d86f7**

Documento generado en 07/12/2021 01:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>